

Cartagena de Indias D. T. y C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

<b>Acción</b>	<b>CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA</b>
<b>Radicado</b>	<b>13-001-33-33-002-2019-00116-01</b>
<b>Accionante</b>	<b>ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA</b>
<b>Accionada</b>	<b>UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>Tema</b>	<i>Revoca decisión que sanciona al Director de la UARIV toda vez que no es el obligado a dar cumplimiento a la tutela.</i>
<b>Magistrado</b>	<b>MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ</b>

### I.- PRONUNCIAMIENTO

Se procede a revisar en grado jurisdiccional de consulta el proveído de fecha veintidós (22) de julio de dos mil veinte 2020, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declara en desacato judicial al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas - UARIV;

### II.- ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela de fecha cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, se decide amparar los derechos fundamentales invocados por la accionante, así:

**“PRIMERO:** Tutelar el derecho de petición de la señora ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA en su propio nombre y representación contra la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV o a quien se haya delegado internamente para atender el objeto de la petición, que en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva en forma eficaz y de fondo la solicitud presentada por la aquí accionante señora ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA ante dicha entidad el 5 de abril de 2019, y así mismo que notifique dicha decisión en los términos establecidos en los artículos 67 a 72 del CPACA, según fuere el caso.”

Con escrito del 4 de junio de 2019, la parte actora solicitó la apertura de un incidente de desacato en contra del Director General de la Unidad para las Víctimas – UARIV, con el objeto de que se le impusiera una sanción pecuniaria

y la pena de arresto por no haber dado cumplimiento a la sentencia de tutela antes referenciada.

Mediante auto del **12 de julio de 2019** el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena conminó a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que, si aún no lo hubiere hecho, tomaran inmediatamente las medidas necesarias para hacer efectiva las órdenes impartidas en la sentencia del 5 junio de 2019, para ello, le concedió un plazo de 48 horas. Posteriormente, y como quiera que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no dio muestras del cumplimiento a la orden anterior, el Juzgado en mención requirió por segunda a vez a esta entidad, a través auto del **26 de agosto ibídem**, a fin de que se pronunciará acerca del incumplimiento del fallo de tutela del 5 de junio de 2019.

Como quiera que no se halló respuesta por parte de la UARIV, el Juez Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio de providencia del 25 de noviembre de 2019; abrió incidente de desacato en contra del señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas –UARIV y en contra de ENRIQUE ARDILA FRANCO, quien funge como director de Reparación y Atención a las Víctimas. También ordenó la notificación de esa decisión a la parte incidentada y a su vez, le corrió traslado por 3 días para que conteste, pidiera las pruebas que consideraba necesarias y se pronunciará sobre la actuación.

## **2.2 Pronunciamiento de la UARIV**

Se deja constancia que la entidad incidentada no presentó escrito de oposición al documento radicada por la accionante con fecha del 4 de junio de 2019.

## **2.3 Pronunciamiento de la señora ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA.**

La accionante, por medio de escrito fechado a dieciocho (18) de febrero de 2020, manifestó que la UARIV continuó con los hechos omisivos que ponen en detrimento sus derechos fundamentales, incumpliendo con el fallo de tutela en referencia al no darle respuesta de fondo a su derecho de petición radicado el cinco (5) de abril de 2019. Por lo anterior y en vista de la negligencia por parte de la accionada, solicita que se sancione al señor Director General de UARIV, con arresto y multa, ante el reiterado incumplimiento de una sentencia judicial en un proceso de acción constitucional.

### III.- PROVIDENCIA CONSULTADA

El A-quo decidió de fondo el incidente de desacato a través de providencia del veintidós (22) de julio de 2020, en la cual resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** en desacato de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de fecha 5 de junio de 2019 dentro de la acción promovida por ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA, al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE(SIC) en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas – UARIV, de acuerdo a las considerativas de esta providencia.

**SEGUNDO: SANCIONAR** al doctor RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE (SIC) en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas –UARIV, con tres (3) días de arresto y el pago de una multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a cada uno, a favor del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho valor deberá ser consignado en la cuenta del Banco Agrario N° 3-0070-000030-4, denominada DTN multas y cauciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

El arresto del funcionario indicado deberá cumplirse en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Cartagena. Líbrese la comunicación pertinente al Comandante de esta Fuerza.

Si el valor de la multa no es consignado en el término señalado, la misma se convertirá, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario sancionado que la imposición de la penalidad no le exonerará del deber de dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 5 de junio de 2019, razón por la que de ser pertinaz la desobediencia, eventualmente, su conducta pudiera acarrearles sanciones de orden penal, por tipificarse, el punible de fraude a resolución judicial.”

En esta decisión, el A quo expuso como argumento principal que, la UARIV no había dado efectivo cumplimiento al fallo de tutela, toda vez que, su conducta ha sido omisiva respecto los hechos y pretensiones que originaron la acción de tutela incoada por la solicitante, al evitar resolver de fondo la petición de la accionante, presentada el 5 abril de 2019.

Ahora bien, como quiera que el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas -UARIV, era el destinatario de la orden de tutela impartida, debía declarársele en desacato de las ordenes dada en la sentencia de primera instancia adiada a 5 junio de 2019. Por esta razón, se le sancionó con la imposición de una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y tres (3) días de arresto, por desacato a la providencia del 5 de junio de 2019; sin perjuicio del cumplimiento de la orden proferida en la decisión referenciada.

#### **IV.- ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA**

Por reparto realizado el primero (1) de octubre de la anualidad en curso, le correspondió a este Despacho el conocimiento de este asunto. Por lo que, el término con el que cuenta este Tribunal para decidir este trámite comenzó a correr el dos (2) de octubre.

#### **V.- CONSIDERACIONES**

##### **5.1.- Competencia**

El presente proceso ha llegado a esta Corporación para surtir el Grado Jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el juez de tutela mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas ante el superior jerárquico, quien decidirá dentro de los de tres (3) días siguientes, si aquella debe revocarse o, en su defecto, confirmarse.

Así las cosas, y siendo esta Corporación el superior jerárquico del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, queda resuelto el tema de la competencia, cuestión por la cual, procede esta Despacho a realizar el estudio de fondo.

##### **5.2. Problema Jurídico**

Teniendo en cuenta los supuestos narrados en el asunto *sub examine*, para esta Corporación, el problema jurídico se centra en determinar si:

*¿Se cumplen los requisitos exigidos en la jurisprudencia para confirmar la multa de 3 días de prisión y 3 Salarios Mínimos Legales impuesta contra el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas -UARIV?*

Para llegar a la solución de lo planteado, se abordará el siguiente hilo conductor: i) Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela; (ii) marco normativo del trámite de incidente de desacato, iii) Requisitos para la procedencia de la sanción por desacato, iv) Caso concreto.

##### **5.3.- Marco Normativo y Jurisprudencial**

###### **5.3.1 Generalidades del incidente por desacato en acciones de tutela.**

Con el objeto de hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales a favor de quien ha solicitado su amparo, el legislador dispuso en el artículo 52



del Decreto 2591 de 1991, que el incumplimiento de una sentencia de tutela, traerá como consecuencia para el obligado por haber incurrido en desacato, sanción de arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En cuanto a la interpretación del incidente de desacato, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, se pronunció en los siguientes términos:

*“El incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional”.*

Ahora bien, para la aplicación de las consecuencias previstas en la norma citada, no es suficiente adelantar una comparación objetiva entre la orden impartida en la sentencia y la conducta asumida por los funcionarios cuestionados, sino que es necesario observar, además, si ese incumplimiento obedeció a una actitud de rebeldía que merezca ser sancionada con multa y arresto, teniendo en cuenta que el objeto del instrumento constitucional no es la multa en sí misma, sino que se impone con el fin de obtener el cumplimiento del fallo de tutela, con relación a lo anterior, señalo la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>.

*“(…) A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia”.*

#### **5.4. Marco normativo del trámite del incidente de desacato.**

Cuando se halla adelantando una acción de tutela en la que se haya resuelto de fondo<sup>3</sup> con una orden que implica realizar una acción, la parte se condenó

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 271 de 2015, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-367 de 2014, Mauricio Gonzales Cuervo.

<sup>3</sup> Sentencia SU-0034 de 2018, Corte constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos. En este enfoque, en el artículo 24 del mencionado Decreto Estatutario el legislador dispuso que “el fallo que conceda la tutela tendrá por objeto garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, y volver al estado anterior a la violación, cuando fuere posible”. Según esto, al cabo del trámite preferente y sumario que sigue la demanda de amparo constitucional, corresponde al juez competente **emitir un fallo en el que (i) identifique al peticionario y al sujeto de quien provenga la amenaza o vulneración; (ii) determine el derecho tutelado, (iii) imparta una orden y defina con precisión la conducta a cumplir con el fin de hacer efectivo el amparo, y (iv) fije un plazo perentorio para el cumplimiento de lo resuelto.**

está obligada a cumplir lo dispuesto por el juez, dentro del término perentorio. Sin embargo, sucede que muchas veces los obligados se sustraen el cumplimiento de lo ordenado, por lo cual, la parte interesada acude ante el juez que llevo el asunto, a fin que este lo requiera a cumplir y si no lo hace, debe iniciarse un incidente de desacato. Sobre el cumplimiento del fallo, el artículo 27 del Decreto 2591 establece que:

**“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, **el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél.** Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.”*

De conformidad con lo anterior, para hacer cumplir el fallo de tutela que ha sido incumplido por el responsable, el juez deberá dirigirse al superior para que este lo requiera a cumplir, so pena de que abra un proceso disciplinario en su contra. A partir de esto, cuando el interesado acude ante el juez para que se le dé cumplimiento a la orden dada en un fallo de tutela, el funcionario deberá conminar al responsable y dirigirse ante el jefe de la persona que debe acatar la orden con la finalidad de agotar los medios para garantizar que se ejecute lo previsto en la providencia. No obstante, si estos son renuentes tendrá que iniciarse con el incidente de desacato.

Sobre este incidente, el artículo 57 del mencionado Decreto 2591 dispuso que: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales”.* En este orden, el desacato se constituye una forma de hacer cumplir el fallo e imponer una sanción a quien incumpla. Sobre las facultades la jurisprudencia ha precisado que:

*“[N]o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.”*

*Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.”<sup>4</sup>*

### **5.5. Requisitos para procedencia de la sanción por desacato.**

La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige al juez comprobar que efectivamente y sin justa causa, se incurrió en rebeldía respecto al cumplimiento de la orden impartida en un fallo de tutela.

Al juez constitucional como protector de los derechos fundamentales, le es obligación verificar la existencia de dos elementos importantes; **el objetivo**, referente al incumplimiento del fallo, y el **subjetivo**, relacionado con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

Por su parte, **el elemento objetivo**, corresponde al- *incumplimiento del fallo en sí, es decir que se debe hacer una análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido desatendida, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.*

Por su parte, **el elemento subjetivo** hace referencia a *la actitud negligente y desatendida del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligentemente, con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.*

*“Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción atendiendo al juicio de razonabilidad al respecto y aplicando las reglas de la experiencia, esto con el fin de que la sanción a imponer no resulte desproporcional al funcionario incumplido.”*

<sup>4</sup> Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos.

La imposición de sanciones en el caso de incumplimiento de órdenes judiciales **debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, esto es, que se deben realizar los requerimientos a las autoridades competentes para que demuestren su observancia al fallo** de tutela. Respecto a lo aludido, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

*"... La labor del juez constitucional y su margen de acción en el trámite de un incidente de desacato estará siempre delimitada por lo dispuesto en la parte resolutive del fallo correspondiente. Por esta razón, se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato "(1) a quién estaba dirigido la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma". Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento "deberá identificar las razones por los cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada" hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa."*<sup>5</sup>

### 5.7 Caso en concreto.

La parte actora, por medio de escrito del 4 de junio de 2019, indicó que la entidad accionada no dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de junio de 2019; lo anterior, llevó a que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena emitiera la providencia del 22 de julio de 2020, en la cual declaró en desacato al doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas – UARIV.

Sea lo primero exponer que la tutela que dio origen al presente trámite, fue presentada el 5 de mayo de 2019 y decidida el 5 de junio de 2019, amparándose los derechos invocados; sin embargo, la parte accionante radicó documento contentivo de trámite incidental con fecha del 4 de junio de 2019, cuando aún no se había vencido el término para cumplir la orden impartida en la providencia mencionada; a pesar de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo le dio trámite al referido incidente, desde el 12 de julio de 2019, requiriendo en varias ocasiones a la UARIV para el cumplimiento, sin lo lograr respuesta alguna. Cabe señalar que, para ésta última fecha, ya se había vencido el plazo para cumplir el fallo.

Así las cosas, se tiene que en el caso *sub examine*, se amparó el derecho de petición de la señora ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA, y, por ende, se ordenó a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que diera respuesta al mismo, en el término de 48 horas, contados a partir de la notificación del fallo; a pesar de lo anterior, advierte esta Sala que no existe prueba en el plenario que demuestre que se haya realizado algún tipo de

<sup>5</sup> Sentencia SU-0034 de 2018, Corte Constitucional. M.P. Alberto Rojas Ríos

gestión para dar cumplimiento a la sentencia de tutela; por lo que debe concluirse que se encuentra demostrado el elemento objetivo del desacato.

En lo que atañe al elemento subjetivo, encuentra el Despacho que en el trámite de primera instancia se abrió incidente de desacato en contra del señor el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas –UARIV., y del señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación y Atención a las Víctimas como directos responsables de dar cumplimiento al fallo de tutela mencionado, sin embargo, al hacer el estudio de la conducta de dichos sujetos, el Juzgado *a quo* solo hace referencia al señor RODRÍGUEZ ANDRADE como el obligado a dar respuesta al derecho de petición de la accionante, guardando completo silencio frente a las obligaciones que, frente a tales hechos tendría el señor ARDILA FRANCO.

Al respecto, esta Corporación encuentra que, en los hechos descritos en la sentencia de tutela que da origen al incidente, documento que también se adjunta al expediente de desacato, se establece que lo que persigue la señora ROSA AMALIA LAMBRAÑO MEDINA, es el pago de la indemnización administrativa por el homicidio de su hermano y el desplazamiento forzado al que fue sometida; en ese sentido presentó derecho de petición solicitando la priorización en el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de homicidio y desplazamiento forzado, así:

*En virtud de lo anterior y acogiéndome al Art. 15, y 23 de la C.N. 5 y SS del CCA, Ley 387/97, Sentencia T-025/04, Auto 092/08, Art. 156 de la Ley 1448/11, Ley 1437/11, y demás normas concordantes, muy respetuosamente le solicito se proceda a ORDENAR con la CELERIDAD que amerita LA PRIORIZACION del pago del valor correspondiente a la REPARACION ADMINISTRATIVA por el hecho victimizante de HOMICIDIO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO*

En ese orden de ideas, como quiera que la petición que presentó la accionante y que amparó el Juez de tutela, está relacionada con el pago de la indemnización administrativa, considera este Tribunal que quien tiene la obligación principal de dar cumplimiento a la sentencia de tutela es el señor ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación y Atención a las Víctimas, cargo que asumió a partir del día 2 de abril de como consta en la Resolución de nombramiento 01332 de 1 de abril de 2019; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, será de resorte del citado funcionario. puesto que, entre sus funciones tiene la siguiente:



1. Otorgar, de acuerdo con las instrucciones del Director de la Unidad, a las víctimas la indemnización por vía administrativa, de que trata el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.
2. **Dirigir las acciones tendientes a la entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011**
3. Dirigir, controlar, organizar y establecer el programa de reparación colectiva, en los términos establecidos en los artículos 151 y 152 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o reglamenten.
24. Resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica<sup>6</sup>.

En ese orden de ideas, concluye esta Judicatura que debe revocarse el auto del 22 de julio de 2020, sin perjuicio de que el Juez Segundo Administrativo del circuito de esta ciudad, proceda a corregir la actuación en comento, como quiera que el principal obligado para dar cumplimiento a la tutela es el ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación y Atención a las Víctimas; y, el Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, solo sería responsable en calidad de superior jerárquico del primero, por ser el Director General de la Unidad para las Víctimas –UARIV, por lo que deberá estudiar la responsabilidad del verdadero obligado quien fue vinculado al incidente pero sobre él nada se dijo.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar,

#### **DECISIONES:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sanción impuesta al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, en calidad de Director General de la Unidad para las Víctimas – UARIV en providencia del 22 de julio de 2020, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor, para que se pronuncie sobre el verdadero obligado a cumplir el fallo de tutela.

**TERCERO:** **Notifíquese** esta decisión a los correos electrónicos: [tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co](mailto:tutelas.lex2@unidadvictimas.gov.co) - [notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.judicauariv@unidadvictimas.gov.co)

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>6</sup> Resolución N° 00185 de 2015

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**MOISES DE JESUS RODRIGUEZ PEREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL 006**  
**ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a1018006af855eda23b6cad50d40eeaafc7ed69a6581bda7a3ecfd1dc0d438f**

Documento generado en 06/10/2020 12:05:51 p.m.